



SONIA MORENO PALACIOS
PROCURADORA DELS TRIBUNALS

NOTIFICAT

16 JUL. 2018

JUZGADO PENAL Nº 3.

SABADELL.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO-Rápido 08/2018. Secc b.

C/. Nord, 5 - 08207 Sabadell
Tel./Fax 93 000 15 00 - Mov. 629 35 64 42
sonia@soniamorenoprocuradora.com

SENTENCIA nº185/2018

En Sabadell, a veintiséis de Junio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D^a. María Gloria Pérez Padilla, Magistrada del Juzgado de lo penal nº 3 de los de este partido judicial, los presentes autos del procedimiento abreviado-rápido seguido ante este Juzgado con el nº 08/2018, por un presunto delito de LESIONES en el ámbito familiar y de un delito leve de injurias, contra el acusado, [REDACTED], defendido por el letrado señor Muñoz Gómez, siendo la parte acusadora el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y en nombre de S.M. EL REY, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia interpuesta contra los acusados antedichos en el que se les imputaban la presunta comisión de un delito de LESIONES en el ámbito familiar y practicadas las oportunas diligencias, se acordó citar a los implicados al





acto de juicio oral que previene la ley, celebrándose el juicio en el día y hora señalado al efecto y con el resultado que figura en autos.

El ministerio fiscal elevó sus conclusiones a definitivas en las que solicitaba la condena de los acusados como autores penalmente responsables de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del código penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de NUEVE MESES de prisión, con la accesoria inhabilitación especial para el ejercicio del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 24 meses y con la prohibición de aproximación de la perjudicada, Sra. [REDACTED] y de comunicación con el acusado por un periodo de un año y un mes y costas. El m. Fiscal propuso como pruebas además interrogatorio del acusado las testificales de la perjudicada, la señora [REDACTED] y del Sr. [REDACTED]

La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido, adhiriéndose a las pruebas solicitadas por el ministerio fiscal.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado de forma sustancial las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

Se declara aprobado que el acusado, [REDACTED], de nacionalidad española, mayor de edad y con antecedentes penales





cancelados o susceptibles de cancelación, entre las 17.00 y las 18.00 horas del día 29 de mayo de 2018, cuando se encontraba en el domicilio familiar, sito en la calle de la [REDACTED] en la localidad de Montcada i Reixac, donde convive con su hermana, [REDACTED], [REDACTED], discutió con ella.

En este contexto y después de que ella se marchara del domicilio, cuando regreso e intento entrar de nuevo, el acusado no le quiso dejar entrar tras abrir la puerta, empujando esta para acceder al interior y colocando el brazo y la pierna de palanca lo que hizo que al cerrar la puerta aquel ella se golpeará con la puerta en el brazo y la pierna que ya tenía dentro.

Como consecuencia de estos hechos, [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en hematoma en cara posterior, tercio inferior de brazo derecho de unos 2cmsx2cms, hematoma en cara anterior interna, de rodilla derecha, hematoma en pierna izquierda, tercio superior de unos 2cmsx3 cms, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 6 días, ninguno de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y por los que no reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados "NO" son constitutivos de un delitos de LESIONES en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal del que deba reputar penalmente responsable en concepto de autor a los acusados, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del código penal.





El acusado no compareció al acto de la vista privando a esta magistrada de poder oír cualquier justificación que pudiera dar sobre quien fue el autor de la agresión o del origen de la discusión que tuvo lugar el día de autos en el domicilio en el que se encontraban, no pudiendo con su testimonio contribuir al esclarecimiento de lo acontecido el día de autos.

La perjudicada manifestó que el día de autos había salido de su casa y al regresar e intentar entrar el acusado se lo impidió, metiendo la mano izquierda y la pierna derecha en el intento de hacer palanca e intentar acceder al interior de la vivienda al tiempo que el acusado pretendía cerrar la puerta, lo que provocó que le pillara tanto el brazo como la pierna ocasionándole las lesiones descritas por el médico forense, en concreto, hematoma en cara posterior, tercio inferior de brazo derecho de unos 2cmsx2cms, hematoma en cara anterior interna, de rodilla derecha, hematoma en pierna izquierda, tercio superior de unos 2cmsx3 cms, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 6 días, ninguno de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y por las que nos reclama indemnización alguna.

De las manifestaciones efectuadas por la perjudicada puede inferirse de manera objetiva y racional que el acusado no tuvo una intención objetiva y directa o animus damni de dañar a la perjudicada, esto es, de ocasionarle de manera directa lesiones tanto en el brazo como en la pierna sino que fue esta, la propia perjudicada, quien en el intento de abrir la puerta que el acusado pretendía cerrar tras poner su brazo y pierna de palanca hizo que con el forcejeo se pillara éstas ocasionándole las lesiones descritas.

El testigo Sr. [REDACTED], pareja del anterior señaló no haber estado presente en la discusión aunque relato que está son constantes y continuas entre los hermanos, no contribuyendo al esclarecimiento de los





hechos ya que como el mismo señaló no se encontraba presente cuando ocurrieron.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978, no habiéndose probado la veracidad de los hechos denunciados ni la autoría de los mismos, no ha quedado destruida la presunción de inocencia que amparaba al acusado mediante la prueba de cargo practicada, debiendo dictarse un fallo absolutorio, y, en consecuencia, absolver al acusado como coautores penalmente responsable del delito de lesiones en el ámbito familiar que se le imputaban, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional 16/2016, 77/2014 y 194/2015.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a las costas, en virtud del art. 240.2, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este proceso se declaran de oficio al no haber sido declarado el acusado responsable criminal del delito que se le imputaba.

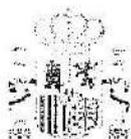
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] como autor penalmente responsable del delito de lesiones en el ámbito familiar que se le imputaba.

No cabe pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.





Álcese cualquier medida cautelar que hubiera podido ser adoptada en el presente procedimiento, anotando su cancelación por la Letra de la administración justicia de este juzgado y librándose el oportuno oficio para su conocimiento a las fuerzas y cuerpos de seguridad encargadas de velar por su cumplimiento.

Las costas de este proceso se declaran de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en el presente procedimiento, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de 5 días.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada en fecha 2 de julio de 2018, fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en SABADELL, de lo que yo la Letrada de la Adm. de justicia, doy fe.





Juzgado Penal 3 Sabadell

Causa: Proc. para enjuiciamiento rápido determinados delito 8/2018 B

DILIGENCIA DE ORDENACION.-

Sr./a. Letrada de la Adm. de Justicia MONICA AGUADO GIL

Sabadell, seis de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior oficio del Colegio de Procuradores de esta ciudad, únase a los autos de su razón. Visto su contenido, se tiene por designado, por el turno de oficio, al/a la Procurador/a Sr./a. SONIA MORENO PALACIOS para asumir la representación del/de la Sr./a. Francisco NORTES SAURA . Entiéndanse con dicho Procurador/a las notificaciones sucesivas de este procedimiento, así como las diligencias que se practiquen, en la forma prevista en la ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, doy fe.

 EL LUSTRE COLEGI PROCURADORS DE BARCELONA SABADELL	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
13 JUL 2018	16 JUL 2018
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

